



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

56421/2025

N., A. M. c/ C. A. H. A. C. s/HABEAS DATA

Buenos Aires, 23 de julio de 2025.

Vistos y considerando

I. Viene la causa a esta Sala de FERIA n° 1 con motivo de la apelación concedida al peticionario contra el rechazo de habilitación de feria dispuesto en la instancia de grado. El escrito que oficia de memorial obra a fs. 87/89.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizan a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (cf. CNCiv., TF 42166, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 25791, entre muchos otros).

En el caso, el pedido de habilitación de feria formulado por el pretendiente tuvo por finalidad el otorgamiento de la medida cautelar innovativa requerida en la demanda promovida el pasado viernes 18 de julio (cf. fs. 2/20), tendiente a que se ordene al Tribunal de Honor del C. A. H. se abstenga de utilizar y difundir sus “datos personales, imagen, geolocalización y acompañamiento” en los sumarios internos del club y/o con otros miembros de los restantes órganos, con motivo de la denuncia que –explicó- habría realizado el presidente del club por haber sido detectado dentro del estadio, supuestamente violando una sanción de suspensión de cuatro años como asociado.

En sustento de su pedido, afirmó –en lo sustancial- que la subsistencia del uso ilegítimo de sus datos personales por dicho tribunal y la inminente difusión ante la Asamblea de Representantes del Club, importa un riesgo cierto e inminente de frustración del objeto de esta acción.



La jueza de grado desestimó la habilitación pretendida sosteniendo que no se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia. En tal sentido, apuntó que las constancias obrantes en autos no permiten tener por suficientemente acreditada la inminencia de la divulgación a terceros que autorice adoptar una decisión con la limitada y excepcional intervención que corresponde a los tribunales de turno.

En esta instancia, el recurrente insiste con el planteo reiterando los mismos términos de la presentación que dio lugar al rechazo y sin hacerse cargo de la falta de acreditación apuntada por la juzgadora, lo cual resulta decididamente insuficiente para contrarrestar la decisión apelada y coloca su exposición en franco incumplimiento de la técnica recursiva (cf. art. 265, Código Procesal).

Por otro lado, se advierte que tampoco aportó elemento alguno que dé muestras de una inminente resolución definitiva del sumario entablado en su contra, ni de su eventual la difusión, que conduzca a la intervención sin más de la judicatura de feria.

En definitiva, no cabe más que desestimar los pretensos agravios.

III. Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve:** confirmar el pronunciamiento apelado. Regístrese; notifíquese al recurrente por Secretaría; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvase al Juzgado de Patrimonial de Turno B.

Ricardo Li Rosi – Pablo Trípoli – Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara

